



Resolución Sub. Gerencial

Nº 091 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El expediente de Registro Nº 7014-2015, de fecha 23 de Febrero del 2015, Descargo correspondiente al Acta de Control Nº 000028-GRA-GRTC-SGTT, por infracción al reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N ° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 23 de Enero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia de Transporte terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4T-078, conducido por la persona de ROBERTO VARGAS AYME, titular de Licencia de Conducir Nº Z46728009, cuando cubría la ruta regional Camana – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000028-2015, donde se tipifica y califica la infracción de código F.1, del cuadro de infracciones del RENAT “*infracción de quien realiza actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*”

SEPTIMO. - Que, según consta en la propia acta de control suscrita por el Inspector interviniendo, y en circunstancias que no precisa, el vehículo se dio a la fuga abandonando en manos de los Inspectores su SOAT, Tarjeta de Propiedad, Certificado de Capacitación y un acta de la Licencia de Conducir del conductor del vehículo.

OCTAVO. - Que, en el llenado del acta de control, en el casillero donde debe consignarse la razón social o nombre del administrado, el Inspector a cargo anota equivocadamente el nombre de CARLOS EDDY TORRES CACERES DIAS VILLARREAL, sin advertir que la titularidad del vehículo intervenido pertenece a la sociedad conformada por TORRES DIAS CARLOS y CACERES VILLARREAL PATRICIA

NOVENO. - Que, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4º de la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 30972009-MTC/15, que establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre, *contenido mínimo de las actas de control* las mismas que deberán contener: “*Razón, denominación social o nombre del transportista de conformidad con los datos de los documentos requeridos (...)*” En el presente caso, existe probada incongruencia entre el nombre del administrado consignado por el Inspector interviniendo en la referida acta de control con el que aparece en la Tarjeta de Propiedad la misma que obra a folio dos del expediente.

DECIMO. - Que, es necesario establecer que el Acta del Control Nº 0000028-2015-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 23 de Enero del 2015, deviene en insuficiente toda vez que no cumple con los requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva aludida en el párrafo precedente el cual también establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales aplicables a la presente Litis (5º).- La ausencia de uno o más requisitos dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral.

DECIMO PRIMERO. - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que el Acta de Controlo Nº 0000028-2015-GRA-GRTC-SGTT, deberá ser declarada nula por presentar defectos insubsanables en su elaboración al momento de la intervención, asimismo disponer su archivo definitivo

DECIMO SEGUNDO. - Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 026-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N ° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INSUFICIENTE, el Acta de Control Nº 000028-2015-GRA-GRTC SGTT, de registro Nº 7014-2015. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial



Resolución Sub. Gerencial

Nº 091 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 000028-2015-GR/GRTC-SGTT, en contra de la sociedad conformada por TORRES DIAS CARLOS – CACERES VILLAREAL PATRICIA., Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

23 FEB 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA.

